**OFICIO Nº 042 [001449]**

**21-01-2019**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

100208221 – 000042

**Ref:** Radicado 5101 del 06/12/2018

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tema** |   |   | Procedimiento TributarioImpuesto sobre la Renta y Complementarios |
| **Descriptores** |   |   | Intervención de la Administración de Impuestos en Procesos de SucesiónValor de Enajenación de los Bienes RaícesValor Patrimonial de los ActivosValor Patrimonial de los Bienes HerencialesValor Patrimonial de los InmueblesSujetos Pasivos del Impuesto Sobre la Renta |
| **Fuentes formales** |   |   | Artículos [7](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=29), [261](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=336), [262](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=337), [267](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=342), [277](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=354), [302](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=379), [303](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=380), [793](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=982) y [844](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1048) del Estatuto Tributario. |

Cordial saludo, Sr. Gómez:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias, en lo de competencia de esta entidad.

Se debe explicar que las facultades de esta dependencia se concretan en la interpretación de las normas atrás mencionadas, razón por la cual no corresponde en ejercicio de dichas funciones prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar, calificar, avalar o atender procesos o procedimientos que son tramitados ante otras entidades o dependencias, ni examinar las decisiones tomadas en las mismas, menos confirmar, validar o aprobar las interpretaciones que realicen los contribuyentes sobre las disposiciones normativas dentro de actuaciones administrativas específicas.

En igual sentido, los conceptos que se emiten por este despacho tienen como fundamento las circunstancias presentadas en las consultas y buscan atender los supuestos de hecho y derecho expuestos en estas en forma general; por ello, se recomienda que la lectura del mismo se haga en forma integral para la comprensión de su alcance, el cual no debe extenderse a situaciones diferentes a las planteadas y estudiadas.

En este contexto se atenderá su solicitud de fecha 23 de noviembre de 2018 presentada ante la Personería de Bogotá, la cual a su vez fue remitida a esta entidad con Nro. 2018EE883013 O 1 y radicado SINPROC 564891 de 2018.

En sentido general debe señalarse que los trámites Notariales no pueden ser detenidos por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales si han cumplido con los requisitos exigidos por la Ley para adelantar el procedimiento que se surte ante estas entidades. En consecuencia, le corresponde al interesado acudir ante la Notaría con la cual tenga inconvenientes y presentar los motivos de inconformidad que tenga respecto de los trámites sucesorales allí adelantados.

Por otra parte, las circunstancias relacionadas con la negociación de bienes inmuebles y/o derechos sobre los mismos dependerá de los acuerdos celebrados entre las partes y son de su entera responsabilidad. Frente a este aspecto es preciso aclarar que no hace parte de nuestras funciones prestar asesoría y mediación para solucionar las posibles controversias que surjan entre los afectados o interesados por los negocios suscritos, ni es posible revisar el procedimiento adelantado por parte de los apoderados ante las entidades respectivas para aprobarlo o calificarlo por medio de un concepto.

No obstante lo indicado, teniendo en cuenta el contenido de los soportes de la petición, se considera oportuno transcribir las normas del Estatuto Tributario que regulan los temas principales mencionados en el escrito de petición. Lo dicho considerando que la lectura de estas disposiciones puede servir para despejar las dudas tributarias en forma general tal como a continuación se enumeran:

1.- Acerca del patrimonio y la valoración de los activos que lo conforman se debe tener en cuenta las siguientes disposiciones:

**Estatuto Tributario:**

***“***[***ARTÍCULO 261***](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=336)***. PATRIMONIO BRUTO.****<Fuente original compilada: L. 9/83 Art. 38> El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.*

*<Inciso modificado por el artículo 30 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras y los establecimientos permanentes, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que tengan residencia en el país, y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, incluirán tales bienes a partir del año gravable en que adquieran la residencia fiscal en Colombia.*

***PARÁGRAFO 1o.****<Parágrafo adicionado por el artículo 113 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este estatuto, se entenderá como activo los recursos controlados por la entidad como resultado de eventos pasados y de los cuales se espera que fluyan beneficios económicos futuros para la entidad. No integran el patrimonio bruto los activos contingentes de conformidad con la técnica contable, ni el activo por impuesto diferido, ni las operaciones de cobertura y de derivados por los ajustes de medición a valor razonable.*

[***ARTÍCULO 262***](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=337)***. QUÉ SON DERECHOS APRECIABLES EN DINERO.****Son derechos apreciables en dinero, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta.”*

2.- A su vez los bienes inmuebles en forma general se valoran de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos [267](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=342) y [277](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=354) del Estatuto Tributario.

***“***[***ARTÍCULO 267***](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=342)***. REGLA GENERAL PARA LA VALORACIÓN PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS.****<Artículo modificado por el artículo 114 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de los bienes o derechos apreciables en dinero poseídos en el último día del año o período gravable, estará constituido por su costo fiscal, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.*

*A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.*

[***ARTÍCULO 277***](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=354)***. VALOR PATRIMONIAL DE LOS INMUEBLES.****<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1111 de 2006> Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el costo fiscal, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título II del Libro I de este Estatuto y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986.*

***Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos***[***72***](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=113)***y***[***73***](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=114)***de este Estatuto.****Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el*[*artículo 90-2*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=136)*de este Estatuto.”*

3.- En cuanto al tema de sucesiones y la ganancia ocasional que deriva de estas, debe tener en cuenta los siguientes artículos del Estatuto Tributario y demás normas concordantes con los mismos.

[***ARTÍCULO 7o***](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=29)***. LAS PERSONAS NATURALES ESTÁN SOMETIDAS AL IMPUESTO.****<Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 3o.> Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios.*

*La sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquélla en la cual se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o se autorice la escritura pública cuando se opte por lo establecido en el decreto extraordinario 902 de 1988.*

[***ARTÍCULO 302***](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=379)***. ORIGEN.****<Artículo modificado por el artículo 102 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivo a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal.*

[***ARTÍCULO 303***](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=380)***. CÓMO SE DETERMINA SU VALOR.****<Artículo modificado por el artículo 103 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de los bienes y derechos que se tendrá en cuenta para efectos de determinar la base gravable del impuesto a las ganancias ocasionales a las que se refiere el*[*artículo 302*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=379)*de este Estatuto será el valor que tengan dichos bienes y derechos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación de la sucesión o del perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico inter vivo celebrado a título gratuito, según el caso. En el caso de los bienes y derechos que se relacionan a continuación, el valor se determinará de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. El valor de las sumas dinerarias será el de su valor nominal.*

*2. El valor del oro y demás metales preciosos será al valor comercial de tales bienes.*

*3. El valor de los vehículos automotores será el del avalúo comercial que fije anualmente el Ministerio de Transporte mediante resolución.*

*4. El valor de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades será el determinado de conformidad con lo establecido en el*[*artículo 272*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=349)*de este Estatuto.*

*5. El valor de los créditos será el determinado de conformidad con lo establecido en el*[*artículo 270*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=346)*de este Estatuto.*

*6. El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras será su valor comercial, expresado en moneda nacional, de acuerdo con la tasa oficial de cambio que haya regido el último día hábil del año inmediatamente anterior al de liquidación de la sucesión o al de perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso.*

*7. El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros será el determinado de conformidad con el*[*artículo 271*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=347)*de este Estatuto.*

*8. El valor de los derechos fiduciarios será el 80% del valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el*[*artículo 271-1*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=348)*de este Estatuto.*

*9. El valor de los inmuebles será el determinado de conformidad con el*[*artículo 277*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=354)*de este Estatuto.*

*10. El valor de las rentas o pagos periódicos que provengan de fideicomisos, trusts, fundaciones de interés privado y otros vehículos semejantes o asimilables, establecidos en Colombia o en el exterior, a favor de personas naturales residentes en el país será el valor total de las respectivas rentas o pagos periódicos.*

*11. El valor del derecho de usufructo temporal se determinará en proporción al valor total de los bienes entregados en usufructo, establecido de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo, a razón de un 5% de dicho valor por cada año de duración del usufructo, sin exceder del 70% del total del valor del bien. El valor del derecho de usufructo vitalicio será igual al 70% del valor total de los bienes entregados en usufructo, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo. El valor del derecho de nuda propiedad será la diferencia entre el valor del derecho de usufructo y el valor total de los bienes, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo.*

***PARÁGRAFO 1o.****En el caso de las rentas y pagos periódicos a los que se refiere el numeral 11 del presente artículo, el impuesto a las ganancias ocasionales se causará el último día del año o período gravable en el que dichas rentas sean exigibles por parte del contribuyente*

***PARÁGRAFO 2o.****En el caso del derecho de usufructo temporal al que se refiere el numeral 12 del presente artículo, el impuesto a las ganancias ocasionales se causará el último día del año o período gravable, sobre el 5% del valor del bien entregado en usufructo, de acuerdo con lo consagrado en el mencionado numeral.*

***PARÁGRAFO 3o.****No se generarán ganancias ocasionales con ocasión de la consolidación del usufructo en el nudo propietario.*

***PARÁGRAFO 4o.****El valor de los bienes y derechos que el causante, donante o transferente, según el caso haya adquirido durante el mismo año o período gravable en el que se liquida la sucesión o se perfecciona el acto de donación o el acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso, será su valor de adquisición.*

[***ARTÍCULO 793***](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=982)***. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.****<Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 3o.> <Inciso modificado por el inciso Final del Parágrafo 2o. del Artículo 51 de la Ley 633 de 2000> Responden con el contribuyente por el pago del tributo:*

*a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;*

*b. <Literal modificado por el Inciso Final del Parágrafo 2o. del Artículo 51 de la Ley 633 de 2000> Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.*

*c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;*

*d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta;*

*e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.*

*f. <Literal adicionado por el artículo 82 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.*

[***ARTÍCULO 844***](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1048)***. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.****<Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.*

*Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.*

*Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.*

4.- Sobre asuntos relacionados con la intervención de la administración de impuestos en procesos de sucesión ya se han proferido los Oficios Nos. 089040 de 2004 y 016542 de 2008, de los cuales se remite copia para su conocimiento.

5.- En lo que atiene a la solicitud de aclaración de fecha 13 de noviembre de 2018 dirigida a la División de Cobranzas cabe mencionar que revisado el trámite se encontró que la consulta fue remitida por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá con Oficio No. 1-32-235-402-4445 de 14 de noviembre de 2018 a la Dirección Seccional de Barranquilla para que lo atienda de acuerdo con su competencia.

Atentamente,

**LORENZO CASTILLO BARVO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica UAE-DIAN

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_